ACTA 036/2015

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE. -

Siendo las once horas con treinta y un minutos del día treinta de junio de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 16/2014.

b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 756/2014.

c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2015.

d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 17/2015.

e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2015.

f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 19/2015.

g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 35/2015.

h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 47/2015.

i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 34/2014.

j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 35/2014.

k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 48/2014.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a la Consejera Aguilar Covarrubias, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Posteriormente, se procedió a dar inicio al asunto contenido en el inciso **a)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 16/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted], *mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece.----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *El día veintiuno de diciembre de dos mil trece, el C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"...COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE PAGO QUE SE DIO POR LA VENTA DE LA FERIA ARTESANAL 2014_(SIC) DE (SIC) HUNUCMA (SIC) YUC."***

SEGUNDO.- *En fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, el C.* [redacted], *interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:*

> ***"SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA... Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."***

TERCERO.- *El día seis de febrero del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C.* [redacted], *con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha veinticinco de febrero del año próximo pasado, se notificó personalmente al particular el proveído relacionado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el siete de marzo del propio año; a su vez, se le corrió traslado a ésta, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

QUINTO.- *Por acuerdo dictado el veinticuatro de marzo del año inmediato anterior, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del expediente que nos ocupa; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

SEXTO.- *En fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 608, se notificó a las partes, el proveído reseñado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Mediante auto emitido el veintiséis de mayo del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documento*

alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- *En fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 882 se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [redacted], presentada el día veintiuno de diciembre de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se advierte que el particular requirió copia certificada del recibo de pago que se dio con motivo de la venta de la feria artesanal del año dos mil catorce de Hunucmá, Yucatán; asimismo, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el particular haya precisado la fecha o periodo del recibo que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que* ***su pretensión se colmaría con el último que ampare los gastos efectuados con motivo de la realización de la venta de la feria artesanal dos mil catorce del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.***

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día treinta y uno de enero de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de marzo del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y

se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día ocho de enero del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- *Como primer punto conviene resaltar que la información que es del interés del particular se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó la documentación comprobatoria de gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la realización de la venta de la feria artesanal dos mil catorce del citado Municipio; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.*

El artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece:

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***
>
> ***...***
>
> ***VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...***
>
> ***..."***

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser los recibos documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- *Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

> ***"...***
>
> ***ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:***
>
> ***...***
>
> ***III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;***
>
> ***...***

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.
EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.
...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).
II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).
III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).
...
V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
...
VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
...
V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS

PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- ***Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*
- *Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.*
- *Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.***
- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber: copia certificada del recibo de pago que se dio con motivo de la venta de la feria artesanal del año dos mil catorce de Hunucmá, Yucatán, corresponde al documento que acredita el egreso de recursos públicos con motivo de la realización de la venta de la feria artesanal dos mil catorce del citado Municipio, que al tratarse de una erogación, debe constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser el recibo

solicitado; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que ***la información peticionada constituye documentación comprobatoria****, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser el* ***Tesorero Municipal*** *el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.*

Similar criterio ha sustentado la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el recurso de inconformidad radicado con el número 88/2011.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, ***se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.***

SÉPTIMO.- *Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos:* ***a)*** *que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida,* ***b)*** *que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y* ***c)*** *que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa,* ***siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.***

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

OCTAVO.- *Por lo expuesto, procede* ***revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán****, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:*

- ***Requiera a la Tesorería Municipal*** *con el objeto que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información inherente a la copia certificada del recibo de pago que se dio con motivo de la venta de la feria artesanal del año dos mil catorce de Hunucmá, Yucatán, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita*** *resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información, que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada (copia certificada), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique*** *al ciudadano su resolución conforme a derecho.*
- ***Remita*** *al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***revoca*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 16/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 16/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Seguidamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **b)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 756/2014. Para tal caso, procedió a dar lectura al proyecto de resolución en cuestión, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted]*, mediante el cual impugnó la negativa ficta*

por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha primero de octubre del año dos mil catorce.----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *El día primero de octubre del año próximo pasado, el C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"...COPIAS SIMPLES DEL PROYÉCTO (SIC) DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO COMUNITARIO DE LA COLONIA GUADALUPE, UBICADO A LA VERA DE LA CARR (SIC)- HUNUCMÁ- TETIZ, EN LA COLONIA GUADALUPE DE HUNUCMÁ YUCATÁN (SIC)"***

SEGUNDO.- *En fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, el C.* [redacted] *interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:*

> ***"SOLICITÉ COPIAS SIMPLES DEL PROYÉCTO (SIC) DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO COMUNITARIO DE LA COLONIA GUADALUPE DE HUNUCMÁ YUC... Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."***

TERCERO.- *El día siete de enero de dos mil quince, se acordó tener por presentado al C.* [redacted]*, con el ocurso, descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fechas catorce y veinte de enero del año en curso, se notificó personalmente al particular y a la autoridad, respectivamente, el proveído relacionado en el antecedente que TERCERO; a su vez, se le corrió traslado a esta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

QUINTO.- *Por acuerdo dictado el día cuatro de febrero del año que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

SEXTO.- *En fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 822, se notificó a las partes, el proveído reseñado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Mediante auto emitido el día diez de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; de igual forma, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.*

OCTAVO.- *En fecha veintiséis de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 882 se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuésto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

*__CUARTO.-__ De la solicitud realizada por el C. [redacted], presentada el día primero de octubre de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular peticionó: copias simples del proyecto de construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz; información de mérito, que se encuentra vinculada con las obras públicas, en la especie, la inherente a la construcción del centro comunitario referido, las cuales atento a la normatividad que será abordada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pueden realizarse por **administración directa o por contrato**, desprendiéndose así, que de haber sido efectuada la construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz, por **administración directa**, el documento idóneo que pudiera contener el proyecto de la misma le constituye: el Acta de Sesión de Cabildo en el supuesto de haberse insertado en su integridad dicho proyecto, o bien, el anexo de ésta, inherente al proyecto en comento, siempre y cuando fungiera adjunto a la misma, y en caso de haberse efectuado **por contrato**, la documental idónea en la que podría encontrarse inmerso el aludido proyecto es: el anexo del contrato inherente al proyecto y plano de la construcción en comento, o en su caso, cualquier otro documento que le contuviere; por lo tanto, se discurre que el interés del recurrente versa en obtener cualquiera de los siguientes documentos: **el anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz, o bien, el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la construcción aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere el proyecto referido**.*

*Establecido lo anterior, en lo atinente **al anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz**, es dable mencionar que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.*

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

*Por todo lo anterior, se discurre que los contenidos de información que satisfacerían la pretensión del recurrente, son cualquiera de los siguientes: **1) copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz, o bien, 2) copia simple del el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la construcción aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera el proyecto referido.***

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, primero de octubre de dos mil catorce, hubiere sido emitida.

*Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."***

Establecido lo anterior, pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de enero de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que en la especie la actualización de la negativa ficta sí aconteció el veintitrés de julio de dos mil catorce como señalara el particular en su escrito de inconformidad.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- *A continuación se procederá establecer la publicidad de cada uno de los contenidos de información, referidos en el Considerando que precede; a saber:* ***1) copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz, y 2) copia simple del Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la construcción aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta.***

Con relación al contenido de información ***1)****, se tiene que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:*

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su

monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, el anexo del contrato de obra pública que se hubiere celebrado por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con independencia del procedimiento por el cual se hubiere llevado a cabo, inherente al proyecto y plano de construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

*Ahora, en cuanto al contenido de información **2)**, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparenta la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.*

*Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."***

Con todo, es posible concluir que los documentos antes referidos, que en la especie resultaron idóneos para contener la información que desea obtener el impetrante, revisten carácter público pues en lo atinente al contrato de obra pública y sus anexos, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9, y en cuanto al acta de sesión que contuviere el proyecto en cuestión, o en su caso, el acta y sus anexos que ostentaren el proyecto, siempre y cuando obraren adjuntos a dicha acta, por quedar comprendidos en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

***SEXTO.-** Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.*

Como primer punto, cabe aclarar que en razón que el particular no indicó si la obra a la que hace referencia fue realizada con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

> ***"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:***
>
> ***...***
>
> ***VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.***
>
> ***...***
>
> ***ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:***
>
> ***I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;***
>
> ***II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;***

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 11.- EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN:

...

III.- AJUSTARSE A LOS PROGRAMAS ANUALES DE LA MATERIA Y A LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS.

...

ARTÍCULO 12.- LOS SUJETOS OBLIGADOS FORMULARÁN Y DIFUNDIRÁN LOS PROGRAMAS ANUALES DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, CONSIDERANDO:

...

X.- LA PROGRAMACIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, LOS AJUSTES DE COSTOS, ASÍ COMO LOS GASTOS DE OPERACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 21.- PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE, EMITIRÁ (SIC) EL ACUERDO RESPECTIVO QUE ESTABLECERÁ LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, LA RESIDENCIA DE OBRA, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS Y, EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

D) DE PLANEACIÓN

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- *Que los* **programas de obra pública** *son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa,*
- *Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.*
- *Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por* **obra pública** *se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar,* **remozar**, *adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.*
- *Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, por* **administración directa** *o mediante* **contratos**, *y en el*

caso de estos últimos, se pueden llevar a cabo, a través de ***licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa****.*

- *Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél,* ***los proyectos, planos****, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.*
- *Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el* ***Cabildo****, el cual deberá actuar mediante* ***sesiones públicas*** *salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.*
- *Que previamente a la realización de una obra pública por* ***administración directa****, los Ayuntamientos, a través de los acuerdos respectivos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el* ***Cabildo****, establecen la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, la residencia de obras,* ***los proyectos****, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro de materiales e insumos y el presupuesto correspondiente, mismos acuerdos cuyo resultado es asentado en las actas de cabildo; siendo,* ***que esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****. Con una copia de dicha acta* ***y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados)****, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.*
- *Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el* ***Presidente Municipal****, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como suscribir conjuntamente con el* ***Secretario Municipal*** *y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.*
- *Que entre las facultades y obligaciones del* ***Secretario Municipal se encuentran: estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal****.*

En este sentido, en lo que respecta al contenido de información ***1) copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz****, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle son el* ***Presidente*** *y el* ***Secretario Municipal****; esto, ya que al ser dichas autoridades las que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los* ***proyectos y planos*** *que en su caso se hubieren elaborado, con motivo de la construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, los que pudieren contener lo peticionado por el particular, es inconcuso que dichas Unidades Administrativas pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.*

Ahora, en cuanto al contenido de información ***2) copia simple del el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la construcción aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta****, la Unidad Administrativa competente para detentarle resulta ser el* ***Secretario Municipal****, pues al ser éste el encargado de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y tomando en consideración que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, debe contar con un libro donde se preserven todas y cada una de las Actas de Cabildo, resultantes de las Sesiones celebradas por el Cuerpo Colegiado que conforma el citado Ayuntamiento, resulta incuestionable, que en el supuesto de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo, en las cuales entre diversos puntos tratados a través del acuerdo respectivo, se hayan establecido los proyectos con motivo de la aludida obra pública, el Acta de Sesión que contuviere inserta en su integridad el proyecto referido, o en su caso, el Acta y el proyecto, siempre y cuando éste último fungiera como anexo de la misma, debieren obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.*

Con todo, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- *Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos:* ***a)*** *que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida,* ***b)*** *que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y* ***c)*** *que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa,* ***siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.***

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

OCTAVO.- *Por lo expuesto, procede* ***revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán****, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:*

- *En cuanto al contenido de información* ***1) copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz****, requiera al* ***Secretario y Presidente Municipal****, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva del mismo, o bien, declaren motivadamente su inexistencia*
- *En lo que respecta al contenido de información* ***2) copia simple del el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la construcción aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta****, conmine al* ***Secretario Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la citada información, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita*** *resolución a través de la cual ponga a disposición del* ***impetrante cualquiera de las documentales señaladas en los contenidos de información 1), y 2)****, descritos con antelación, que le hubieren sido remitidos por las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada (copias simples), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Y en el supuesto de haber sido localizado el proyecto referido en otra documental distinta a la relacionada en los contenidos de información 1) y 2), proceda a su entrega.*
- ***Notifique*** *al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y*
- ***Remita*** *al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información peticionada, siempre y cuando ésta, para el contenido de información 1): copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la construcción del centro comunitario de la colonia Guadalupe de Hunucmá, Yucatán, ubicado en la vera de la carretera Hunucmá-Tetiz, fuere en razón de no haber suscrito contrato alguno, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número ***06/2014****, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:* ***"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBVIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."***

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber: al Presidente Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 1), y entregue dicha información, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***revoca*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las*

constancias correspondientes.

TERCERO.- *Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 756/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 756/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **c)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2015. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán recaída a la solicitud recibida el día quince de diciembre de dos mil catorce. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el C. [redacted], presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUC. QUE SE EFÉCTUÓ (SIC) EL DÍA 13/12/014 (SIC)"***

SEGUNDO.- *El catorce de enero del dos mil quince, el C. [redacted], interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:*

> ***"SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADAS DEL ÁCTA (SIC) DE SESIÓN DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ QUE SE EFÉCTUÓ (SIC) EL DIA (SIC) 13/12/204 (SIC). PERO HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)."***

TERCERO.- *Mediante acuerdo emitido el día diecinueve de enero del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [redacted], con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha nueve de febrero del año en curso, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó de manera personal el diez del mismo mes y año.*

QUINTO.- *En fecha veinticinco de febrero del presente año, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha diecinueve de enero del propio año, en razón de lo anterior, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, formularan alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.*

SEXTO.- *El día primero de abril de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 825, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Mediante acuerdo emitido el quince de abril del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.*

OCTAVO.- *El día veintiséis de junio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 882, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la lectura efectuada a la solicitud presentada el día quince de diciembre de dos mil catorce, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente a la: "ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, QUE SE EFECTUARA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE".*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito, el día catorce de enero de dos mil quince interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.***
>
> ***PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

QUINTO.- *Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, el acta de sesión de cabildo de fecha trece de diciembre de dos mil catorce del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparenta la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.*

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** *sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:*

> ***"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A***

TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXTO.- *Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá a fijar el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.
SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...
ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.
...
ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.
EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.
...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:
I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.
...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA

COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.
...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:
I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;
...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;
...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- *Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante* ***sesiones públicas*** *salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.*
- *Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para* ***convocar*** *a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.*
- *Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo;* ***esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.*
- *Que entre las facultades y obligaciones del* ***Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal****.*

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; ***esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado****. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el* ***Secretario Municipal*** *será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.*

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la actual administración del propio Ayuntamiento, las actas respectivas, en específico la que contuviere el acta de sesión de cabildo fecha trece de diciembre de dos mil catorce del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, debe obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, ***se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.***

SÉPTIMO.- *Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos:* ***a)*** *que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida,* ***b)*** *que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y* ***c)*** *que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte*

del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, ***siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.***

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

OCTAVO.- *En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente* ***revocar la negativa ficta*** *por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Secretario Municipal****, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, esto es, el acta de sesión de cabildo de fecha trece de diciembre del catorce del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita*** *resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.*
- ***Notifique*** *al ciudadano su resolución. Y*
- ***Remita*** *a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***revoca*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente pregunto si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Con posterioridad, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **d)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 17/2015. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el* **C.** [redacted] *mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce.----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *El día veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el C.* [redacted] *realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"...COPIA CERTIFICADA DE LA FÁCTURA (SIC) DE PAGO POR LA COMPRA DEL MINIBUS (SIC) MARCA RECO INTERNATIONAL EFÉCTUADO (SIC) POR EL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUC. CON RECURSOS DEL PROGRAMA FEDERAL 3 X 1 MIGRANTES (SIC)"***

SEGUNDO.- *En fecha catorce de enero de dos mil quince, el C.* [redacted] *interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:*

> ***"DESDE EL 26 DE DIC. SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA DE LA FÁCTURA (SIC) DE PAGO... PERO HASTA LA FECHA AÚN NO ME RESPONDEN."***

TERCERO.- *El día diecinueve de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al C.* [redacted]*, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fechas nueve y diez de febrero del presente año, se notificó personalmente a la autoridad y al particular, respectivamente, el*

proveído relacionado en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de febrero del año que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- El primero de abril de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 825, se notificó a las partes, el proveído reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el quince de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirla resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 882 se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el C. [redacted], presentada el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se advierte que el particular requirió copia certificada de la factura que ampare la compra del minibús marca RECO INTERNATIONAL, efectuada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con recursos del programa federal "tres por uno migrantes"; asimismo, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano haya precisado la fecha o período de la factura que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que **su pretensión se colmaría con la última factura pagada por la compra del minibús marca RECO INTERNATIONAL, a la fecha de su solicitud de acceso, esto es, al veintiséis de diciembre de dos mil catorce**, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: copia certificada de la factura que ampare la compra del minibús marca RECO INTERNATIONAL, efectuada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con recursos del programa federal "tres por uno migrantes", al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, esto es, la factura que satisface la intención del particular debe contener dos requisitos objetivos: **a)** que fue por concepto de la compra del minibús marca RECO INTERNATIONAL, y **b)** que se expidió al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, y uno subjetivo: **c)** que se hizo con recursos del programa federal "tres por uno migrantes"

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL."**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día catorce de enero de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> **"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE**

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de febrero de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día doce de enero del año en curso, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- *Como primer punto conviene resaltar que la información que es del interés del particular se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó la documentación comprobatoria de gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la compra del minibús marca RECO INTERNATIONAL con recursos del programa federal "tres por uno migrantes", al veintiséis de diciembre de dos mil cato[illegible], por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.*

El artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean

los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- *Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.
EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).
II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).
III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.
LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:
"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- ***Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y***

***los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*

- *Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.*
- *Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.***
- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*

*Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber: copia certificada de la factura que ampare la compra del minibús marca RECO INTERNATIONAL, efectuada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con recursos del programa federal "tres por uno migrantes", al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, corresponde al documento que acredita el egreso de recursos públicos que se destinaron a la compra del minibús que solicita el particular, que al tratarse de una erogación, debe constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser la factura solicitada; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **la información peticionada constituye documentación comprobatoria**, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.*

*Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.***

SÉPTIMO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

*Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

***OCTAVO.-** Por lo expuesto, procede **revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:*

- ***Requiera a la Tesorería Municipal** con el objeto que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información inherente a la copia certificada de la factura que ampare la compra del minibús marca RECO INTERNATIONAL, efectuada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con recursos del programa federal "tres por uno migrantes", al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información, que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada (copia certificada), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.*

- ***Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.*

***SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.)*

***TERCERO.-** Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.*

***CUARTO.-** Cúmplase."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 17/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 17/2015, en los términos previamente presentados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, se dio paso al asunto contenido en el inciso **e)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de

resolución en cuestión, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el* ***C.*** [redacted] *mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán recaída a la solicitud de acceso de fecha quince de diciembre de dos mil catorce. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el C.* [redacted] *realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"...COPIAS CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2014 DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL AYUNTTO. DE HUNUCMÁ YUCATÁN..."***

SEGUNDO.- *El día catorce de enero de dos mil quince, el C.* [redacted] *interpuso por medio de escrito, recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:*

> ***"SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADAS DE LA NOMINA (SIC) DE LA PRIMERA QUICENA (SIC) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2014 DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, PERO HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."***

TERCERO.- *Mediante auto de fecha diecinueve de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.*

CUARTO.- *Los días nueve y diez de febrero del presente año, se notificó personalmente a la recurrida y al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, respectivamente, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

QUINTO.- *Por proveído de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

SEXTO.- *El día primero de abril del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,825, se notificó tanto a la recurrida como al particular el auto señalado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Mediante acuerdo dictado el quince de abril de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.*

OCTAVO.- *En fecha veintiséis de junio del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 882, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [redacted] presentada el día quince de diciembre de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener:* ***el documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la primera quincena de diciembre del año dos mil catorce, lo anterior en modalidad de copia certificada.***

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día catorce de enero de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:*

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento, también lo son.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, ***la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina****, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina que refleje el pago correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil catorce de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.*

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie la nómina de la primera quincena de diciembre en el año dos mil catorce a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,

como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones por concepto de nómina otorgado a favor de los servidores públicos, correspondiente a la primera quincena de diciembre del año dos mil catorce, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

***SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.*

*Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre del año dos mil catorce, a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en primera instancia se encuentran los **recibos de nómina**, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

Al respecto, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

> ***"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.***
> ***EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."***

*Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.*

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

> ***"...***
> ***ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:***
> ***...***
> ***III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;***
> ***...***
> ***VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.***
> ***EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.***
> ***..."***

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

> *"...*

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- *Que la* ***nómina*** *de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto el recibos como en registros de índole contable que les respalden.*
- *Que el* ***Tesorero Municipal*** *tiene como alguna de sus obligaciones la de* ***llevar la contabilidad del Municipio****, de elaborar y* ***ejercer el presupuesto de egresos****, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y* ***conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.***
- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*
- ***Los Ayuntamientos****, como entidades fiscalizadas están constreñidas a* ***conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública****, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [redacted] es obtener el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo del pago de nómina de la primera quincena de diciembre de dos mil catorce, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser ***los recibos de nómina solicitados o cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento en cuestión****, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen* ***documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado****, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el* ***Tesorero Municipal****, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de* ***conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años*** *para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la* ***Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán****, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.*

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, ***se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.***

SÉPTIMO.- *Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos:* ***a)*** *que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida,* ***b)*** *que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y* ***c)*** *que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que* ***en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.***

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

OCTAVO.- *En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente* ***revocar la negativa ficta*** *por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Tesorero Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la nómina o cualquier documento que refleje el pago otorgado a los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil catorce, esto es,* ***cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,*** *en el período antes indicado, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita*** *resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber copias certificadas, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministraría acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en el archivo de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique*** *al recurrente su determinación.*
- ***Remita*** *a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***revoca*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;*** *apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 18/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto contenido en el inciso **f)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 19/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la

fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [redacted] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha quince de diciembre de dos mil catorce.----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *El día quince de diciembre del año próximo pasado, el C. [redacted] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

> ***"...COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE PAGO POR LA VENTA DE LA FERIA ARTESANAL DE HUNUCMÁ YUC. DEL AÑO 2015."***

SEGUNDO.- *En fecha catorce de enero de dos mil quince, el C. [redacted], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:*

> ***"SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA... PERO HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."***

TERCERO.- *El día diecinueve de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [redacted], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO y anexo; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.*

CUARTO.- *En fecha nueve de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente al particular el proveído relacionado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el diez del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado a ésta, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

QUINTO.- *Por acuerdo dictado el veinticinco de febrero del presente año, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

SEXTO.- *En fecha primero de abril de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 825, se notificó a las partes, el proveído reseñado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Mediante auto emitido el quince de abril del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.*

OCTAVO.- *En fecha veintiséis de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 882 se notificó a las partes el proveído aludido en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [redacted] presentada el día quince de diciembre de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se advierte que el particular requirió copia certificada del recibo de pago que se dio con motivo de la venta de la feria artesanal del año dos mil quince de Hunucmá, Yucatán; asimismo, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el particular haya precisado la fecha o periodo del recibo que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que* ***su pretensión se colmaría con el último que ampare los gastos efectuados con motivo de la realización de la venta de la feria artesanal dos mil quince del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.***

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día catorce de enero de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de febrero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintinueve de diciembre del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- *Como primer punto conviene resaltar que la información que es del interés del particular se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó la documentación comprobatoria de gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la realización de la venta de la feria artesanal dos mil quince del citado Municipio; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.*

El artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser los recibos documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

***SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.
EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).
II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).
III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).
...
V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
...
VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
...
V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:
...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;
...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;
...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y

DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- ***Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*
- *Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.*
- *Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.***
- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*

*Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber: copia certificada del recibo de pago que se dio con motivo de la venta de la feria artesanal del año dos mil quince de Hunucmá, Yucatán, corresponde al documento que acredita el egreso de recursos públicos con motivo de la realización de la venta de la feria artesanal dos mil quince del citado Municipio, que al tratarse de una erogación, debe constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser el recibo solicitado; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **la información peticionada constituye documentación comprobatoria**, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.*

Similar criterio ha sustentado la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el recurso de inconformidad radicado con el número 88/2011.

*Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.***

***SÉPTIMO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes*

supuestos: ***a)*** *que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida,* ***b)*** *que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y* ***c)*** *que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa,* ***siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.***

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

OCTAVO.- *Por lo expuesto, procede* ***revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán****, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:*

- ***Requiera a la Tesorería Municipal*** *con el objeto que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información inherente a la copia certificada del recibo de pago que se dio con motivo de la venta de la feria artesanal del año dos mil quince de Hunucmá, Yucatán, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita*** *resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información, que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada (copia certificada), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique*** *al ciudadano su resolución conforme a derecho.*
- ***Remita*** *al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***revoca*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación,*** *apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.*

CUARTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 19/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 19/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Consecutivamente, se dio paso al asunto contenido en el inciso **g)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 35/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [redacted], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 117315. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha veinte de enero de dos mil quince, [redacted], realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"...DESEO SABER EL DOCUMENTO O NOMINA (SIC) DE PAGO DEL PERSONAL DEL MUNICIPIO DE TZUCACAB, PUESTO QUE REVISE (SIC) LA PAGINA (SIC) DEL INAIP, PERO ESTA (SIC) DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LA FRACCIÓN IV, DEL TABULADOR DE SUELDOS, POR LO QUE NO CREEO (SIC) QUE TRABAJEN VOLUNTARIAMENTE. PARA UNA MAYOR TRANSPARENCIA..."***

SEGUNDO.- *El día cuatro de febrero de dos mil quince, [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, aduciendo lo siguiente:*

> ***"SE CELEBRO (SIC) LA NEGATIVA FICTA DE HECHO NI SIQUIERA FUE RESIBIDA (SIC) MI SOLICITUD SEGÚN EL SAI (SIC)"***

TERCERO.- *Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil quince, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.*

CUARTO.- *El dia trece de febrero del año en curso, se notificó mediante cédula a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y en lo que atañe a la parte recurrente, el dia veinte del mismo mes y año, se notifico a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,798.*

QUINTO.- *Por proveído de fecha tres de marzo del presente año, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del expediente que nos ocupa; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

SEXTO.- *El día quince de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,833, se notificó tanto a la recurrida como a la parte recurrente el auto señalado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Por acuerdo dictado el veintisiete de abril de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitirla resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.*

OCTAVO.- *En fecha veintiséis de junio del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 882, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.*

CUARTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por [redacted], presentada el día veinte de enero de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: el documento o nomina (sic) de pago del personal del municipio de Tzucacab; asimismo, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano haya precisado la fecha o período de la nómina que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que su pretensión se colmaría con la última nómina del personal del Ayuntamiento en cuestión, que se hubiera generado a la fecha de su solicitud de acceso, esto es, al veinte de enero de dos mil quince, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de enero del dos mil quince; se afirma lo anterior, ya que es de conocimiento general que la nómina se paga de manera quincenal los días quince y último de cada mes, por lo que resulta inconcuso que la última que se pago es la que se hubiera generado a la fecha en que se realizó la solicitud, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera:* ***cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, que correspondan a la primera quincena de enero de dos mil quince****.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día cuatro de febrero de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día cuatro de febrero de dos mil quince, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:*

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud

alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores de todos los departamento del Ayuntamiento, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, ***la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina****, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina que refleje el pago correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil quince a los trabajadores del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.*

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie la nómina de la primera quincena de enero de dos mil quince a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones por concepto de nómina otorgado a favor de los servidores públicos, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil quince, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

SEXTO.- *Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.*

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de nómina correspondiente a la primera quincena de enero del año dos mil quince, a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en primera instancia se encuentran los ***recibos de nómina****, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

Al respecto, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

> ***"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.***

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la ***nómina****.*

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS

JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.
..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- *Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto el recibos como en registros de índole contable que les respalden.*
- *Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.***
- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*
- ***Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*

*En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, con motivo del pago de nómina de la primera quincena de enero de dos mil quince, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina** o **cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento en cuestión**, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Tzucacab, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.*

*Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.***

***SÉPTIMO.-** Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la*

procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que ***en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.***

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

OCTAVO.- *En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente* ***revocar la negativa ficta*** *por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Tesorero Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la nómina o cualquier documento que refleje el pago otorgado a los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil quince, esto es,* ***cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán,*** *en el período antes indicado, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita*** *resolución en la que ordene la entrega de la información, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministrarla acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en el archivo de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique*** *al recurrente su determinación.*
- ***Remita*** *a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***revoca*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de* ***DIEZ*** *días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es,* ***el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación****; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente* ***no designó*** *domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que* ***la notificación respectiva se realice de manera personal al particular****, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior,* ***solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución****, dentro del horario correspondiente, es decir,* ***el día primero de julio de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas****, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para*

tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO.- *Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 35/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 35/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Continuando con los asuntos enlistados, se dio paso al asunto contenido en el inciso **h)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 47/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [redacted], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 102315. ----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *De conformidad a lo manifestado por [redacted] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha veinte de enero de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, en la cual requirió:*

> ***"...NO ENTIENDO TU TABULADOR, POR LO QUE SOLICITO RECIBO DE PAGO O NOMINA (SIC) DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO (SIC)"***

SEGUNDO.- *El día nueve de febrero del presente año, [redacted], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, aduciendo lo siguiente:*

> ***"SE EFECTUÓ LA NEGATIVA FICTA, E INCLUSO DEJE UNOS DÍAS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE LA SOLICITUD PERO NO ME CONTESTARON NI ANTES NI DESPUÉS LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES RESPECTO AL TABULADOR PERO NO TENGO NI LAS MAS (SIC) MÍNIMA IDEA DE QUE CARGO SERIA (SIC) PUESTO QUE TIENE POR EJEMPLO EMPLEADO A, B, C, D, E ETC, POR LO QUE NO ES TRANSPARENTE EN MI OPINION (SIC)"***

TERCERO.- *Mediante auto de fecha once de febrero de dos mil quince, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.*

CUARTO.- *El dia veintitres de marzo del año en curso, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y en lo que atañe a la parte recurrente, en misma fecha, se notifico a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,818.*

QUINTO.- *Por proveído de fecha ocho de abril del presente año, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.*

SEXTO.- *El día catorce de mayo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,851, se notificó tanto a la recurrida como a la parte recurrente el auto señalado en el antecedente QUINTO.*

SÉPTIMO.- *Por acuerdo dictado el veintiséis de mayo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.*

OCTAVO.- *En fecha veintiséis de junio del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 882, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO.- *Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario*

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- *De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por* [redacted] *presentada el día veintiuno de enero de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: recibo de pago o nomina(sic) del titular de la unidad de acceso; asimismo, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano haya precisado la fecha o período de la nómina que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que su pretensión se colmaría con la última nómina del personal del Ayuntamiento en cuestión, que se hubiera generado a la fecha de su solicitud de acceso, esto es, al veintiuno de enero de dos mil quince, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de enero del dos mil quince; se afirma lo anterior, ya que es de conocimiento general que la nómina se paga de manera quincenal los días quince y último de cada mes, por lo que resulta inconcuso que la última que se pago es la que se hubiera generado a la fecha en que se realizó la solicitud, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera:* ***cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, que correspondan a la primera quincena de enero de dos mil quince.***

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día nueve de febrero de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:***
>
> ***...***
>
> ***IV.- LA NEGATIVA FICTA;***
>
> ***...***
>
> ***EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.***
>
> ***EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.***
>
> ***EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- *La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:*

> ***"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:***

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores de todos los departamento del Ayuntamiento, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, ***la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina****, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina que refleje el pago correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil quince a los trabajadores del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.*

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie la nómina de la primera quincena de enero de dos mil quince a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones por concepto de nómina otorgado a favor de los servidores públicos, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil quince, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

SEXTO.- *Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.*

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de nómina correspondiente a la primera quincena de enero del año dos mil quince, a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, en primera instancia se encuentran los ***recibos de nómina****, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.*

Al respecto, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la ***nómina****.*

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:
...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;
...
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.
EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.
...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...
ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:
...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;
...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- ***Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.***
- *Que la* ***nómina*** *de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto el recibos como en registros de índole contable que les respalden.*
- *Que el* ***Tesorero Municipal*** *tiene como alguna de sus obligaciones la de* ***llevar la contabilidad del Municipio****, de elaborar y* ***ejercer el presupuesto de egresos****, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y* ***conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.***
- *De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.*
- ***Los Ayuntamientos****, como entidades fiscalizadas están constreñidas a* ***conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública****, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.*

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, con motivo del pago de nómina de la primera quincena de enero de dos mil quince, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser ***los recibos de nómina*** *o* ***cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento****, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen* ***documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado****, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso*

que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el ***Tesorero Municipal****, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de* ***conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años*** *para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la* ***Tesorería Municipal de Telchac Puerto, Yucatán****, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.*

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, ***se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.***

SÉPTIMO.- *Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos:* ***a)*** *que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida,* ***b)*** *que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y* ***c)*** *que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que* ***en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.***

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número ***04/2014*** *emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece:* ***"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."***

OCTAVO.- *En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente* ***revocar la negativa ficta*** *por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:*

- ***Requiera al Tesorero Municipal****, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la nómina o cualquier documento que refleje el pago otorgado a los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil quince, esto es,* ***cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores de todos los departamentos del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán,*** *en el período antes indicado, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.*
- ***Emita*** *resolución en la que ordene la entrega de la información, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministrarla acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en el archivo de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- ***Notifique*** *al recurrente su determinación.*
- ***Remita*** *a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se* ***revoca*** *la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos* ***CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO*** *de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no*

*mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

***TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de julio de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

***CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

***QUINTO.-** Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 47/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 47/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Ulteriormente, se dio paso al asunto contenido en el inciso **i)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente

34/2014. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 313/2013 (sic), y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.----------*

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 313/2013 (sic), de fecha seis de marzo del dos mil trece (sic), y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete de marzo de dos mil catorce; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día primero de octubre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en mérito de lo anterior, del análisis efectuado al oficio antes mencionado, se requirió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, a fin que un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión realizara diversas precisiones.*

SEGUNDO. *El día quince de mayo del año inmediato anterior, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2042/2014 se notificó a la Secretaria Ejecutiva el proveído descrito en el segmento que precede.*

TERCERO. *Por auto de fecha veintitrés de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/576/2014 de fecha veinte del mismo mes y año, remitido a la Oficialía de Partes el propio día, con lo que dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciere a través del acuerdo emitido el día primero de abril de dos mil catorce, por lo que se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados por oficio que motivaran el procedimiento en cuestión, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieren.*

CUARTO. *El trece de junio del año inmediato anterior, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; de igual manera, en lo que atañe a la Secretaria Ejecutiva, la notificación se realizó a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2099/2014 el día diecinueve del mismo mes y año.*

QUINTO. *El veintisiete de junio de dos mil catorce, en virtud que el representante legal del Sujeto Obligado no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número S.E. 313/2013 (sic) y el diverso INAIP/SE/CE/576/2014, que motivaran el procedimiento al rubro citado, ni ofrecido las probanzas que conforme a derecho correspondieran, y toda vez que el plazo concedido para tales fines feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Ayuntamiento en cuestión, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa.*

SEXTO. *El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento que precede.*

SÉPTIMO. *En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/179/2015 de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, y un anexo, consistente en el original del acuerdo a través del cual emitió un informe complementario de fecha veintitrés del propio mes y año, mediante el cual hace diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de*

igual forma, se le dio vista para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.

OCTAVO. *El día veintiséis de junio del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,882, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente QUINTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.*

TERCERO.- *Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, tanto del informe que remitiera en fecha de veintisiete de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 313/2013 (sic) del seis del propio mes y año, y documentos adjuntos, como del diverso INAIP/SE/CE/576/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, mediante el cual diera respuesta al requerimiento que se le hiciere mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:*

> ***a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BUCTZOTZ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:***
>
> - ***I DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.***
> - ***II EL PERFIL DE LOS PUESTOS.***
> - ***VI LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.***
> - ***VII LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS.***
> - ***XI LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.***
> - ***XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.***
> - ***XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.***
> - ***XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.***
> - ***XIX LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS.***
> - ***XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Y***
> - ***XXII EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.***

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

> ***"...***
> ***ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:***
> ***...***
> ***II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y***
> ***..."***

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, de los oficios marcados con los números S.E. 313/2013 (sic) de fecha seis de marzo de dos mil trece (sic), y el diverso INAIP/SE/CE/576/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, ambos signados por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- *En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.*

En el presente apartado se expondrán: ***a)*** *los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, VI, VII, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y* ***b)*** *las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.*

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE

LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

...

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, <u>NO PUBLIQUE</u> O <u>ACTUALICE</u> EN INTERNET <u>TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y</u>

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- *Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.*

- *En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Buctzotz, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al* ***artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

- *Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a* ***tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada****.*

- *Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una* ***infracción leve a la Ley****, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor* ***una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado****.*

- *Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.*

- *Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.*
- *Que la fracción VI del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.*

- *Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley que nos ocupa, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera relativa a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y la segunda, en cuanto al monto de los derechos para acceder a los mismos.*

- *Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.*

- *Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.*

- *Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.*

- *Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.*

- *Que la fracción XIX del repetido artículo, prevé la concerniente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.*

- *Que la fracción XXI, dicta la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.*

- *Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información ateniente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.*

- *Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.*

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus

equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, VI, VII, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

*En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues los decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el perfil de los puestos; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012 y el informe trimestral de los recursos públicos; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todas relativas al periodo de abril, mayo y junio de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, VI, VII, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

*Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso **2)** Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.*

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha primero de octubre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es buctzotz.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 313/2013 (sic), signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.buctzotz.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Buctzotz, el día primero de octubre de dos mil trece a las ocho horas con treinta y cinco minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.buctzotz.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al primero de octubre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, VI, VII, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día primero de octubre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año dos mil trece (sic), marcado con el número S.E. 313/2013 (sic), suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de doce fojas útiles.

b) Original del Informe complementario de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de ocho fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/179/2015 de fecha veinticuatro del propio mes y año. Y

SEXTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones, que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.*

Del estudio realizado a la probanza señalada en el inciso ***b)*** *del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se dilucida que en lo concerniente a la fracción XIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, inherente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, que corresponde a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, se acreditó su falta de difusión en el sitio de internet a través del cual el Sujeto Obligado publica su información pública obligatoria, pues acorde a lo aludido por la Secretaria Ejecutiva, el Ayuntamiento remitió oficio mediante el cual, manifestó que la información a la que hace referencia la fracción XIII, no obra en sus archivos ya que su generación no fue aprobada por parte del Cabildo, por ende, se desprende que estas no obran en los archivos del Sujeto Obligado, en consecuencia, está exento de difundirles.*

Asimismo, respecto de la información inherente al perfil de puestos correspondiente al periodo que incluye los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, que pertenece a la fracción II, se acreditó su falta de difusión en la página web a través de la cual el Sujeto Obligado divulga su información pública obligatoria, pues atendiendo a lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva, el Ayuntamiento remitió documentales a través de las cuales indicó que la información a la que hace referencia la fracción aludida, es inexistente al no obrar en sus archivos, por lo que, acreditó la falta de difusión dicha información.

Así también, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, a través de la constancia aludida en párrafos previos, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado, en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorias concluidas, no le fue remitido ninguno por parte de las Auditoría Superior del Estado, y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado.

De igual forma, en lo referente a la información relacionada con decretos administrativos, circulares y demás normas aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo de abril, mayo y junio de dos mil trece, prevista en la fracción I; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, concerniente a la fracción VI, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, por el mismo periodo, respecto de la fracción XXII, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Sujeto Obligado mediante el oficio que enviara a la referida autoridad, arguyó en términos semejantes, que dicha documentación no había sido generada; con lo que, se acredita su inexistencia.

De igual manera, respecto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de los mismos, de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, concerniente a la fracción XIX y las resoluciones ejecutorias de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, por el periodo que abarca los meses de abril, mayo y junio del citado año, contempladas en la fracción XXI, en la constancia que se estudia, la Secretaria Ejecutiva estableció que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en razón que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que respecto a la fracción XIX, precisó que el Ayuntamiento no opera dichos fondos auxiliares especiales, y por ende, se desprende que tampoco contempla ingresos que le den origen a éstos; y respecto de la fracción XXI, adujo que dicha información resultaba inexistente, en virtud de no haberse llevado a cabo procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos para el periodo de abril, mayo y junio de dos mil trece; con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

Finalmente, en lo que atañe a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva.

precisó que el Sujeto Obligado no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que acreditó que las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

*En mérito de lo expuesto, del análisis realizado a la constancia descrita en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, VI, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todas relativas a los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, con excepción del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documento público, al cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues fue expedido por la Secretaria Ejecutiva en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".*

***SÉPTIMO.**- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.*

*Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día primero de octubre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 313/2013 (sic) de fecha seis de marzo de dos mil trece (sic), se colige la falta de difusión de la información referente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que satisfacen las fracciones VII y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la primera correspondiente los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece y la segunda perteneciente al trimestre que comprende de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en el mes de abril del aludido año.*

*De igual forma, de la constancia descrita en el inciso **b)** del Segmento QUINTO, de la definitiva que nos atañe, se vislumbró que el Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, proporcionó información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día primero de octubre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas un documento que indica los servicios que presta el Ayuntamiento con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y los montos de los derechos que en su caso se cobrará para acceder a los mismos, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día primero de octubre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.*

*En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)** y **b)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, concernientes a las fracciones VII y XVI, respectivamente, ambas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la primera correspondiente al periodo que abarca los meses de abril, mayo y junio dos mil trece, y la segunda relativa, al trimestre de enero a marzo del propio año, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto*

más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

***OCTAVO.-** En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas.*

*El día veintitrés de abril de dos mil quince, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso **b)** del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha primero de octubre de dos mil trece, respecto a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que satisfacen lo previsto en las fracciones VII y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la primera correspondientes al periodo que abarca los meses de abril, mayo y junio dos mil trece, y la segunda respecto del trimestre de enero a marzo de dos mil trece que fuere generado en el mes de abril del propio año, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, toda vez que la información respectiva ya se encontraba disponible en el sitio web.*

Se dice lo anterior, pues por una parte, se vislumbró un documento que indica los servicios que presta el Sujeto Obligado, con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y los montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, relativo a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, con lo que cumple lo previsto en la fracción VII, y por otra, el informe del ejercicio de recursos públicos, correspondiente al trimestre que comprende los meses de enero a marzo de dos mil trece, que hubiere sido generado en el mes de abril del citado año, que corresponde a uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documento público, al cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues fue expedido por la Secretaria Ejecutiva en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

***NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio buctzotz.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.*

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

***"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).*

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el primero de octubre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día primero de octubre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, concernientes a las fracciones I, II, VI, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas relativas a los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, con excepción del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, de difundir la información inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones VII y XVI, respectivamente, la primera correspondiente al periodo que abarca los meses de abril, mayo y junio dos mil trece, y el informe del ejercicio de los recursos públicos relativo al trimestre de enero a marzo del aludido año, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, incurrió en la infracción prevista* ***en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.***

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.*

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 34/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 34/2014, en los términos previamente transcritos.

Con posterioridad, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **j)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 35/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 312/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.*----------

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 312/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día dieciocho de septiembre de dos*

mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados por oficio que motivaran el procedimiento en cuestión, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieren.

SEGUNDO. *El día veintinueve de abril del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1993/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula del veintidós de mayo del propio año.*

TERCERO. *En fecha cinco de junio del año próximo pasado, en virtud que el representante legal del Sujeto Obligado no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número S.E. 312/2014, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofrecido las probanzas que conforme a derecho correspondieran, y toda vez que el plazo concedido para tales fines feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.*

CUARTO. *El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.*

QUINTO. *En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzilám de Bravo, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/180/2015 de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, y un anexo consistente en el original del acuerdo a través del cual emitió un informe complementario de fecha veintitrés del propio mes y año, mediante el cual hace diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece; de igual forma, se le dio vista para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.*

SEXTO. *El día veintiséis de junio del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 882, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente QUINTO.*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.*

TERCERO.- *Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, del informe que remitiera en fecha de veintisiete de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 312/2014 del día seis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:*

a) ***QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:***

- ***I LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.***
- ***II EL PERFIL DE LOS PUESTOS.***
- ***IV EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE***

EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.

- ***VI LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.***
- ***VII LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS.***
- ***VIII LOS INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL MONTO ASIGNADO.***
- ***IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.***
- ***X LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES.***
- ***XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS. Y***
- ***XIX LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS.***

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:
...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y
..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 312/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluído su derecho.

QUINTO.- *En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.*

En el presente apartado se expondrán: ***a)*** *los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVI y XIX del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y* ***b)*** *las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.*

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:
...
II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:
...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;
...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;
...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y
...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;
...
IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
...
VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;
...
XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;
...
XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIRARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- *Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.*

- *En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Dzilam de Bravo, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al* ***artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

- *Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a* ***tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada****.*

- *Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una* ***infracción leve a la Ley****, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor* ***una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado****.*

- *Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.*

- *Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.*

- *Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.*

- *Que la fracción VI del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.*

- *Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y la segunda, en cuanto al monto de los derechos para acceder a los mismos.*

- *Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.*

- *Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.*

- *Que la fracción X del propio numeral de la Ley que nos ocupa, expresa la referente a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.*

- *Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.*

- *Que la fracción XIX del repetido artículo, prevé la relativa a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.*

- *Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.*

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, y la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVI y XIX del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, ***sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria****, pues los decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; los informes sobre la ejecución del monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012 y el informe trimestral de los recursos públicos, y la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, generadas en el periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVI y XIX, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que* ***sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso ***2)*** *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.*

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es www.dzilamdebravo.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 312/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.dzilamdebravo.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, el día dieciocho de septiembre dos mil trece a las ocho horas con treinta y dos minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.dzilamdebravo.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al dieciocho de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XVI y XIX del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

a) *Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 312/2014, el día veintisiete del propio mes y año, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diecisiete fojas útiles.*

b) *Original del informe complementario de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/180/2015, de fecha veinticuatro del propio mes y año.*

c) *Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 312/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, constante de seis fojas útiles.*

SEXTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado o porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.*

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso ***b)*** *del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, referente al informe complementario de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, respecto de la información inherente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que le resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública para el periodo que incluye los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que pertenece a la fracción I, se acreditó su falta de difusión en la página web a través de la cual el Sujeto Obligado publica su información pública obligatoria, pues atendiendo a lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva,*

el Ayuntamiento remitió documentales a través de las cuales indicó que la información a la que hace referencia la fracción aludida, es inexistente al no obrar en sus archivos, por lo que, acreditó la falta de difusión dicha información.

De igual forma, la información referente al sistema de premios, estímulos y recompensas, prevista en la fracción IV, inherente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; se acreditó su falta de difusión en el sitio de internet a través del cual el Sujeto Obligado publica su información pública obligatoria, pues acorde a lo aludido por la Secretaria Ejecutiva, el Ayuntamiento remitió documentación a través de la cual manifestó que la información a la que hace referencia la fracción IV no obra en sus archivos ya que su generación no fue aprobada por parte del Cabildo, por ende, se desprende que esta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en consecuencia, está exento de difundirle.

Así también, en lo relativo a la información relacionada con el perfil de los puestos, para el periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, prevista en la fracción II y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, concerniente a la fracción VI, ambas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Sujeto Obligado mediante el oficio que enviara a la referida autoridad, arguyó en términos semejantes, que dicha documentación no había sido generada; con lo que, se acredita su inexistencia.

En este mismo sentido, en lo relativo al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, a través de la constancia aludida en párrafos previos, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado.

De igual manera, respecto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generara en marzo, abril y mayo del propio año, concerniente a la fracción IV; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, prevista en la fracción X del multicitado ordinal, que se hubieren generado en el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y la aplicación de fondos auxiliares y especiales y el origen de los ingresos de éstos, por el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo del citado año, contempladas en la fracción XIX; en la constancia que se estudia, la Secretaria Ejecutiva, estableció que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en razón que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que respecto a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que no pudo haberse generado la información, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio; en lo que atañe a la fracción X, no se autorizaron ventas, o donaciones de bienes de su propiedad para el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; finalmente, en lo que atañe a la fracción XIX, relativo a la aplicación de fondos auxiliares y especiales y el origen de los ingresos de éstos, arguyó que al no contar con dichos fondos, no pudo haberse elaborado dicha información en los meses de marzo, abril y mayo del propio año, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

*Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en las fracciones: VIII, relativa a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, correspondiente al mes de febrero, que debió generarse en el diverso de marzo del propio año, y IX, concerniente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, perteneciente al mes de febrero de dos mil trece, que fuere generado en el diverso de marzo del citado año, ambas del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mediante el informe complementario de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, descrito en el Considerando que precede, en el inciso **b)**, a través del cual la Secretaria Ejecutiva, manifestó: "...VIII... Informes sobre la ejecución del presupuesto... al practicarse la revisión se encontró disponible en el sitio de internet revisado el estado del presupuesto del mes de febrero de dos mil trece... IX... Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino... al efectuarse la revisión se encontró publicado un documento que contiene la relación de destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos del mes de febrero de dos mil trece... "; se discurre que, al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha seis de marzo de dos mil catorce descrito en el inciso **c)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente a los informes sobre la ejecución del presupuesto que recae al mes de febrero de dos mil trece, que debió generarse en el diverso de marzo del propio año, así como los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, del mes de febrero de dos mil trece que fuere generado en el diverso de marzo del citado año, se debió a una imprecisión, ya que se hallaba en la página al momento de realizarse la revisión, y por ello, resulta inconcuso que la misma sí se encontraba publicada.*

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, descrito en el inciso **c)** *del Considerando inmediato anterior, respecto a que la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en la fracción VIII, relativa a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, que recae al mes de febrero de dos mil trece, que debió generarse en el diverso de marzo del propio año, así como en la IX, concerniente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, del mes de febrero de dos mil trece, que fuere generado en el diverso de marzo del propio año, del artículo 9 de la Ley de la Materia, constituía parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los sujetos obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a las referidas hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.*

Así también, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso **c)** *del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente al informe que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto* **b)** *del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.*

En mérito de lo expuesto, de la adminiculación realizada a las constancias descritas en los incisos **b)** *y* **c)** *del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XVI y XIX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes sobre la ejecución del presupuesto; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como, los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; y la aplicación de fondos auxiliares y especiales y el origen de los ingresos de éstos, respectivamente, relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, con excepción de los informes sobre la ejecución del presupuesto y los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, que corresponden al mes de febrero de dos mil trece, que debió generarse en el diverso de marzo del propio año, así como el segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues ambos fueron expedidos por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".*

SÉPTIMO.- *Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.*

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** *de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 312/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de actualización de la información referente al tabulador de sueldos, dietas y salarios; las metas y objetivos de los programas operativos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que satisfacen las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas relativas a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado y los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, los cuales pertenecen a los meses de marzo y abril de dos mil trece, que debieren ser generadas en los*

diversos de abril y mayo del propio año, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que comprende de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiere generado en el mes de abril del aludido año.

De igual forma, de la constancia descrita en el inciso ***b)*** *del Segmento QUINTO, de la definitiva que nos atañe, se vislumbró que el Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, proporcionó información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día dieciocho de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas un documento cuyo contenido son las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, correspondiente al periodo de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el diverso, en el cual se encuentran las metas y objetivos de los programas operativos pertenecientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; un documento que indica los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del citado año; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, relativos a los meses de marzo y abril de dos mil trece, que fuere generado en los diversos de abril y mayo del propio año, en virtud de lo previsto en el numeral 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, los ayuntamientos tienen la obligación de formular a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio una cuenta pública que contenga los documentos en los que consten la rendición de sus gastos; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de marzo y abril de dos mil trece, que se reportara en la cuenta pública en los meses de abril y mayo del citado año, y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el mes de abril del año aludido; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día dieciocho de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.*

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos ***a)*** *y* ***b)****, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios; las metas y objetivos de los programas operativos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, concernientes a las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX y XVI, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe trimestral relativo al trimestre de enero a marzo del propio año, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, así como el estado de ejercicio del presupuesto asignado y los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, ambos correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en los diversos de abril y mayo del citado año; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encontraba adscrita a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y el segundo, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".*

OCTAVO.- *En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas por la Secretaría Ejecutiva.*

El día veintitrés de abril del año dos mil catorce, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso ***b)*** *del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, respecto al tabulador de dietas, sueldos y salarios; las metas y objetivos de los programas operativos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que satisfacen lo previsto en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo dos mil trece, excepto los informes sobre el ejercicio del presupuesto asignado y la relación de destinatarios y el uso autorizado de los recursos públicos que pertenecen a los meses de marzo y abril de dos mil trece, que fueren elaborados en los diversos de abril y mayo del propio año, así como el informe de los recursos públicos que pertenece al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el diverso de abril del*

aludido año, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, toda vez que la información respectiva ya se encontraba disponible en el sitio web.

Se dice lo anterior, pues se vislumbró una constancia de la que se advierten las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que hace lo propio con la fracción IV; de igual forma, se observó el diverso que contiene a las metas y objetivos de los programas operativos, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que satisface la fracción VI; así mismo, se coligió un documento que indica los servicios que presta el Sujeto Obligado, con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y los montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con lo que cumple lo previsto en la fracción VII; así también, se desprendió un documento cuyo contenido son los estados de ejercicio del presupuesto de los meses de marzo y abril de dos mil trece, que fueran generados en los diversos de abril y mayo del citado año, ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, los Ayuntamientos tienen la obligación de formular a más tardar el día diez del mes siguientes al de su ejercicio una cuenta pública que contenga los documentos que consten la rendición de sus gastos, cumple con lo previsto en la fracción VIII; igualmente, se visualizó la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de marzo y abril de dos mil trece, y que por su naturaleza contable se elaboró en los diversos de abril y mayo del aludido año, esto es, el mes siguiente al de su entrega, de conformidad a lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, satisfaciendo la fracción IX; y finalmente, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se generó en el mes de abril del propio año, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión, y corresponde a uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI, todas del artículo 9 de la Ley de la Materia, en razón que ésta ya se encontraba disponible en el sitio de internet correspondiente.

En consecuencia, del estudio efectuado a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

***NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio dzilamdebravo.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.*

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

***"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pág. 1565).*

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el informe sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, y la aplicación de fondos auxiliares y especiales y el origen de los ingresos de éstos, concernientes a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XVI y XIX, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, con excepción del informe sobre la ejecución del presupuesto asignado, así como los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de los recursos públicos, cualquiera que sea su destino, que corresponden al mes de febrero de dos mil trece, que fueren generados en el diverso de marzo del citado año, y del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.*

SEGUNDO.- *Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, de difundir la información inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios; las metas y objetivos de los programas operativos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX y XVI, respectivamente, correspondientes al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe sobre la ejecución del presupuesto asignado y los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos, pertenecientes a los meses de marzo y abril de dos mil trece, que fueren elaborados en los diversos de abril y mayo del citado año, y el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo del propio año, generado en el mes de abril del año aludido, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, incurrió en la infracción prevista* ***en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.***

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.*

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 35/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 35/2014, en los términos expuestos con antelación.

Para finalizar con los asuntos a tratar, se dio paso al asunto contenido en el inciso **k)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 48/2014. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución en cuestión, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince. ----------

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja formulada de manera anónima y anexos, mediante la cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, que pudieran encuadrar en [redacted] fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita. ----------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *En fecha trece de mayo de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", se formuló una queja de manera anónima contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:*

> ***"ADJUNTO RELACION (SIC) DE PREDIOS A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO DE TECOH, (SIC) QUE NO APARECEN EN SU INFOMRACION (SIC) OBLIGATORIA RELACION (SIC) DE PREDIOS A NOMBRE DEL***

AYUNTAMIENTO DE TECOH (SIC), QUE NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS DE ACUERDO CON LA LEY (SIC) LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÃ³N (SIC) PÃºBLICA (SIC) DE NUESTRO ESTADO ESTABLECE EN LA FRACCIÃ³N (SIC) XIV DEL ARTÃ-CULO (SIC) 9 QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN REPORTAR EL PADRÃ³N (SIC) INMOBILIARIO QUE INCLUYE ESA INFORMACIÃ³NAPELLIDO (SIC) PATERNOCALLEPREDIO (SIC) EXPEDIENTE SUPURBANA (SIC) SUPRUSTICO (SIC) SUPCONSTRUC (SIC) VALCTRASTRAL (SIC) 1H. AYUNTAMIENTO1998 3,001,764 2,500.00 $37,500.00 2H. AYUNTAMIENTO2099 3,001,767 2,500.00 $37,500.00 3H. AYUNTAMIENTO21100 3,001,772 2,500.00 $37,500.00 4H. AYUNTAMIENTO21101 3,001,773 2,500.00 $37,500.00 5H. AYUNTAMIENTO21103 3,001,774 2,500.00 $37,500.00 6H. AYUNTAMIENTO2298 3,001,776 2,500.00 $37,500.00 7H. AYUNTAMIENTO22103 3,001,777 2,500.00 $37,500.00 8H. AYUNTAMIENTO2399 3,001,886 2,500.00 $37,500.00 9H. AYUNTAMIENTO2096 3,001,765 2,500.00 $37,500.00 10H. AYUNTAMIENTO1984 1,003,001 600.00 24.0 $21,000.00 11H. AYUNTAMIENTO2859 1,001,002 600.00 30.0 $24,000.00 12H. AYUNTAMIENTO2864 100,586 8,057.00 $120,855.00 13H. AYUNTAMIENTO3198 776 $6.40 14H. AYUNTAMIENTO31100 783 15H. AYUNTAMIENTO30100 1,018,804 1.00 $15.00 16H. AYUNTAMIENTO28106 2,001, 933 4,300.00 $86,000.00 17H. AYUNTAMIENTO30109 3,011,000 900.00 $13,500.00 18H. AYUNTAMIENTO27141 4,015,867 $0.60 19H. AYUNTAMIENTO2232 4,011,001 599.86 25.0 $15,499.00 20H. AYUNTAMIENTO22102 3,011,839 2,500.00 $37,500.00 21H. AYUNTAMIENTO21109 3,003,933 2,500.00 $50,000.00 22H. AYUNTAMIENTO2599 A 1,006,839 (SIC)"

SEGUNDO.- *Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; ahora bien, de la exégesis efectuada al ocurso de referencia, se advirtió que las manifestaciones vertidas en el mismo, están encaminadas a consignar hechos que pudieran encuadrar en alguna de las infracciones previstas en el artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; no obstante lo anterior, toda vez que los elementos proporcionados por el quejoso no resultaron suficientes para determinar con certeza el hecho que se pretendió consignar y que pudiere encuadrar en alguna infracción por parte de Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, se consideró pertinente requerir al C. ANONIMO para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, precisara si la omisión que intentó consignar era de toda la información correspondiente a la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 9 de la Ley antes invocada, o de parte de ella, y si dicha información la consultó en el sitio de internet del Sujeto Obligado, mediante la cual difunde su información pública obligatoria, o en la Unidad de Acceso respectiva; lo anterior, apercibiéndole que en caso de no realizar tales precisiones se entendería que aludía a la omisión de la totalidad de la información, y que ésta se consultó en la página electrónica del citado Ayuntamiento, siendo que en dicho sitio web es donde no se encontraba difundida*

TERCERO.- *Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 639, de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se notificó al quejoso el acuerdo que se señala en el antecedente inmediato anterior.*

CUARTO.- *En fecha dos de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el término concedido al particular a través del acuerdo relacionado en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que, se declaró precluído su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de referencia; consecuentemente, se dio inicio al procedimiento por infracciones a la ley al rubro citado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, a fin de que efectuara una revisión de verificación y vigilancia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa.*

QUINTO.- *El día diez de octubre de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó al quejoso el proveído reseñado en el segmento CUARTO; asimismo, el catorce del mismo mes y año, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/3641/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.*

SEXTO.- *El veintitrés de octubre del año que antecede, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1292/2014 de fecha veinte de octubre del propio año, constante de una hoja y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha dos de julio del citado año; en mérito de lo anterior, se consideró pertinente correr traslado de las constancias antes señaladas, en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado, a través del* [redacted] *Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, como representante legal del mismo, para que diera contestación a la queja planteada, y de igual forma, ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieren, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa.*

SÉPTIMO.- *El día nueve de febrero de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1119/2014 de fecha seis del aludido mes y año, se notificó a la Secretaria Ejecutiva, el acuerdo mencionado en el antecedente SEXTO; en lo que respecta al Sujeto Obligado se realizó de manera personal el once del mismo mes y año; finalmente, en lo que atañe al quejoso, la notificación fue a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,798, de fecha veinte del propio mes y año.*

OCTAVO.- *Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentado de manera oportuna al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán con el oficio marcado con el número P.M.T./0017/2015 de fecha diecisiete de febrero del año*

que transcurre; documento de mérito, remitido con motivo del traslado que se le corriera al Sujeto Obligado a través del acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año pasado; por otra parte, se hizo del conocimiento de aquél su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

NOVENO.- *A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 815, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso, el auto descrito en el antecedente que inmediato anterior.*

DÉCIMO.- *Por acuerdo de fecha treinta de marzo del presente año, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito ordenó dar vista al Sujeto Obligado y al particular (pese a no ser parte del procedimiento al rubro citado), que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.*

UNDÉCIMO.- *El día veintiséis de junio del año que corre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 882, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y al quejoso, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.*

TERCERO.- *Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en la queja formulada de manera anónima que se presentara mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha trece de mayo de dos mil catorce, se desprende que el hecho que se consigna contra el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, radica esencialmente en lo siguiente:*

> ***QUE EL AYUNTAMIENTO DE TECOH, YUCATÁN, OMITIÓ PUBLICAR EN EL SITIO DE INTERNET, QUE UTILIZA PARA DIVULGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGLATORIA, LO INHERENTE A LA INFORMACION CONTEMPLADA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DECIR, EL PADRÓN INMOBILIARIO, QUE DEBIERA ESTAR DIFUNDIDA A LA FECHA DE LA CONSULTA DEL PARTICULAR, A SABER, EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.***

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha dos de julio del dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

> *"...*
> ***ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:***
> *...*
> ***II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y***
> *..."*

Asimismo, mediante proveído dictado el día veintitrés de octubre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la autoridad, del escrito inicial, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1292/2014 de fecha veinte propio mes y año, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo de autorización de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce y el acta de revisión de verificación y vigilancia del diecisiete del aludido mes y año, signado por la Licenciada en Derecho, Sindy Jazmín Góngora Cervera, Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, y anexos, consistentes en las impresiones de pantalla resultantes de la visita a la página de internet del aludido Ayuntamiento, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio P.M.T./0017/2015 de fecha trece de junio del año dos mil catorce, en razón del traslado que se le corriera.

QUINTO.- *En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.*

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición de la queja, disponía:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO.

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ. LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...

ARTÍCULO 138.- EL PATRIMONIO SE CONSTITUYE POR:

...

II.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO QUE LE CORRESPONDAN;

...

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES

SECCIÓN PRIMERA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- *Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.*

- *En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tecoh, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al* ***artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

- *Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a* ***tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.***

- *Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una* ***infracción leve a la Ley****, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor* ***una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.***

- *Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.*

- *Que entre la información pública que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, se encuentran constreñidos a publicar y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las citadas Unidades, se halla la relativa al* ***padrón inmobiliario****, que no es más que el registro que ordena y enlista los bienes inmuebles de los sujetos obligados.*

En mérito de lo anterior se desprende, que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra la inherente el padrón inmobiliario; por lo tanto, para cumplir con la obligación de mantener publicada y actualizada la información prevista en la fracción XIV del ordinal en cita, y así cumplir con el elemento pasivo del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben tener disponible el padrón inmobiliario.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por el ciudadano no se encontraban actualizados, ***sí son de aquéllos que deben publicar y actualizarse a través de la página de internet del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, o en su caso, la del Instituto por que el referido Municipio no cuente con una propia****, pues la relación de bienes inmuebles del citado Ayuntamiento es información que debe ser difundida para satisfacer la fracción XIV del ordinal 9 de la Ley de la Materia; se concluye que* ***sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada en la queja motivo del presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.***

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, a través de la cual, la Auxiliar de la Secretaria Ejecutiva, la Licenciada en Derecho, Sindy Jazmín Góngora Cervera, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es tecoh.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del escrito inicial, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1292/2014 de fecha veinte propio mes y año, el acuerdo de autorización de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, así como el acta de revisión de verificación y vigilancia del diecisiete del aludido mes y año, y anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio tecoh.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) lo asentado en el acta de revisión de verificación y vigilancia que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, el día diecisiete de octubre de dos mil catorce a las nueve horas con cuarenta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tecoh.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la consulta efectuada por el particular, a saber: al trece de mayo de dos mil catorce, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que fueron ordenadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

a) *Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrita por la Licenciada en Derecho, Sindy Jazmín Góngora Cervera, Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha veinte del mismo mes y año, marcado con el número INAIP/SE/CE/1292/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles.*

SEXTO.- *Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinará que la omisión de difundir la información pública obligatoria relativa al padrón inmobiliario no se comprobó, en razón que la hipótesis que se estudia se encontraba disponible para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado.*

En fecha trece de mayo de dos mil catorce, se formuló de manera anónima una queja ante este Instituto, mediante la cual se precisó que la información relativa al padrón inmobiliario, no estaba publicada en la página web, donde el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, difunde la información pública obligatoria; motivo por el cual, el Consejero Presidente requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, quien de conformidad al artículo 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la competente para llevar a cabo la revisión de verificación y vigilancia al sitio de internet del Ayuntamiento en cuestión, con el objeto que efectuara lo conducente, siendo que ésta a su vez autorizó a la Licenciada en Derecho, Sindy Jazmín Góngora Cervera, Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, quien el día diecisiete de octubre del año inmediato anterior, realizó la revisión de verificación y vigilancia al portal

*de internet a través del cual el Sujeto Obligado divulga su información pública obligatoria, levantando el acta respectiva, la cual fue descrita en el inciso **a)** del Considerando QUINTO de la presente determinación.*

Como primer punto, es menester establecer el periodo que debe ser analizado, para conocer qué información debió estar difundida a la fecha de la consulta ciudadana que impulsara el procedimiento citado al rubro; en este sentido, toda vez que ésta fue el día trece de mayo de dos mil catorce, y atento a que en la fracción III, inciso C) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé que el Ayuntamiento a través del Cabildo tiene la atribución de ordenar en el mes de enero de cada año, la realización del inventario general de los bienes; por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral 9 de la Ley de la Materia, se colige que la información concerniente el padrón inmobiliario consagrada en la fracción XIV del propio ordinal, que debió estar disponible al día de la consulta ciudadana en el portal de internet donde el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, divulga la información pública obligatoria, es la elaborada en el mes de enero de dos mil catorce que fuera publicada en el diverso de abril del aludido año.

Del análisis pormenorizado al acta de referencia, se advierte que en el sitio de internet utilizado por el Sujeto Obligado para la difusión de la información pública obligatoria, efectivamente se encontraba disponible y actualizada la información relativa al padrón inmobiliario del ejercicio dos mil catorce, que fuera publicada el día tres de abril del propio año, toda vez, que de uno de los dos vínculos de descarga consultados se advirtió la existencia de una documental constante de una foja útil, la cual sí versa en el padrón inmobiliario, ya que plasma la relación de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, del periodo dos mil catorce, que aun cuando señala haber sido elaborada en la citada fecha, y no así en el mes de enero del año inmediato anterior, como prevé el artículo 41 fracción III, inciso C) de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, corresponde a la que debió estar difundida a la fecha de la consulta del particular, pues con independencia de la fecha de generación, se hallaba disponible al público en el momento que debía estarlo; esto es, en el mes de abril de dos mil catorce, tal como se expresara en el párrafo que antecede.

*En mérito de lo expuesto, se determina que **no se acreditó el hecho consignado por el particular respecto a la falta de disponibilidad del padrón inmobiliario correspondiente a la fracción XIV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, pues del acta de verificación y vigilancia de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrita por la Auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, se desprende que a la fecha de la consulta ciudadana sí estaba publicada en el sitio de internet a través del cual el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán difunde su información pública obligatoria la información aludida; documental de mérito, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no sólo se trata de un documento expedido por personal autorizado que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

***PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe al hecho consignado, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de publicar la información inherente al padrón inmobiliario del periodo de dos mil catorce, publicada el tres de abril del propio año, y que estuviera disponible a la fecha de la consulta ciudadana, esto es trece de mayo del año inmediato anterior, relativa a la fracción XIV, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.*

***CUARTO.-** De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), en razón que en su escrito inicial, no designó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del asunto que nos compete; por lo tanto, con fundamento en el numeral 32 del invocado Código, aplicado supletoriamente de conformidad al referido 57 J, se determina que el acuerdo que nos compete se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de julio del presente año de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para tales efectos, a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de sustanciación, indistinto uno del otro.*

***QUINTO.-** Cúmplase."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 48/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 48/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las doce horas con seis minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha treinta de junio de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO